



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

REF. UAIP ACUM 119-120-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas del trece de julio de dos mil veinte.

I. El 21 de mayo del presente año, se recibió vía correo electrónico la solicitud de información de referencia Ref. UAIP ACUM 119-120-2020.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en:

1. “Información acerca de las remuneraciones recibidas por el Licenciado Conan Tonathiú Castro Ramírez, en cualquier concepto, llámese salarios, honorarios, sobresueldos, bonos, gastos de representación así como el nombre de la plaza nominal y funcional por la cual recibe esos salarios, indicando la partida presupuestaria de donde provienen los fondos monetarios de dichas remuneraciones y la fecha de creación de dicha partida presupuestaria, así como la fecha de creación de la plaza o cargo de donde recibe la remuneración”.

2. “ Información acerca si hay alguna persona que ocupe la plaza nominal de Secretaria de Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia o Secretaria Jurídica de la Presidencia como se le ha llamado actualmente, de ser afirmativo proporcionarme Información acerca de las actividades que realiza la persona que tiene la plaza nominal de Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia y cuál es la remuneración que esta plaza tiene asignada en concepto de salarios, bonos, sobresueldos o cualquier otro emolumento que se devengue por ocupar dicha plaza nominal”.

3. “Información acerca de los cargos, ya sea por Ley de Salarios, contratos laborales o por prestación de servicios, o cualquier otra modalidad, en las cuales se encuentre nombrado el Secretario Jurídico de la Presidencia Conan Tonathiú Castro Ramírez, especificando la cantidad de dinero que recibe en contraprestación por sus servicios en cualquiera de los cargos en los que se encuentre nombrados, especificando el concepto de esos montos en dinero, es decir si son estos salarios, honorarios, bonos, gastos de representación, sobresueldos, etc”.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Se verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Gerencia Administrativa de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 03 de julio de este año, se recibió nota emitida por la Gerencia Administrativa de la Presidencia de la República, en el cuál manifiesta que con respecto al numeral 3 de la presente solicitud, referente a los cargos desempeñados, se agrega la presente solicitud un cuadro para mejor entendimiento.

Con respecto al numeral 1 se recibió nota emitida el día 08 de julio, proveniente de la Gerencia Administrativa en el que manifiesta que; “se aclara que referente a las remuneraciones recibidas en la plaza con cargo nominal de Asesor Jurídico, su salario mensual, se encuentra publicado en el Portal de Transparencia por lo que el mismo puede ser consultado en el siguientes link <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres>, con cargo a la Partida Presupuestaria del Ejercicio Fiscal 2019 (15-5) y del Ejercicio Fiscal 2020 (1.1), la creación de las Partidas Presupuestarias se realiza al inicio de cada año, la fecha de creación de dicha plaza fue el 02 de junio de 2009.

Cabe mencionar, además, que no recibe sobresueldos, gastos de representación, bonos u otros honorarios, solamente sus salarios mensuales reflejados como se mencionó anteriormente, en el Portal de Transparencia y el aguinaldo que está establecido en la Ley de Salarios”.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones.

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.

Para el caso en concreto se ha permitido el acceso a la información solicitada en cuanto al numeral 1 y 3, aclarando que en el numeral 1 se entrega el cargo nominal de Asesor Jurídico, la partida presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente y la fecha de creación del inicio de la plaza y con respecto a la remuneración del mismo por el cargo del cual si percibe salario, se le indica al solicitante que puede consultar en el Portal de Transparencia, por lo que se le adjunto el link para tal efecto.

En relación al cargo de Secretario Jurídico Ad-Honorem, se le aclara al solicitante que por dicho cargo no percibe salario, pues se desempeña de forma ad-honorem, situación que además está prevista y habilitada por nuestro ordenamiento jurídico en las Disposiciones Generales del Presupuesto y por la Ley de Ética Gubernamental en su Art. 3 “a”.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

III. El Instituto de Acceso a la Información Pública “ya ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

La inexistencia de información debe probarse: [...] Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, [...]”.

En este sentido, siempre en fecha 03 de julio del mismo año, se recibió memorando emitido por la Gerencia Administrativa, en el que manifiesta que con respecto al numeral 2 de la presente solicitud, manifiesta que se “aclara que no existe plaza con cargo nominal de Secretaria de Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia o Secretaria Jurídica de la Presidencia”. Por lo que dicha información no fue remitida a esta unidad por ser inexistente.

IV. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letras “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) Conceder el acceso a la información consistente en: en cuanto al numeral 1 y 3, aclarando que en el numeral 1 se entrega el cargo nominal de Asesor Jurídico, la partida presupuestaria del ejercicio



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

fiscal correspondiente y la fecha de creación del inicio de la plaza y con respecto a la remuneración del mismo por el cargo del cual si percibe salario, se le indica al solicitante que puede consultar en el Portal de Transparencia, por lo que se le adjunto el link para tal efecto. y con respecto al cargo de Secretario Jurídico Ad-Honorem, se le aclara al solicitante que por el cargo de cargo no percibe salario, pues se desempeña de forma ad-honorem, situación que además está prevista y habilitada por nuestro ordenamiento jurídico en las Disposiciones Generales del Presupuesto y por la Ley de Ética Gubernamental en su Art. 3 “a”.

b) Declarar inexistente la información requerida en el numeral 2 de la presente solicitud.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

d) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese.




Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República